



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1408

Bogotá, D. C., martes, 1° de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2020 SENADO – 294 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2020 SENADO - 294 DE 2019 CÁMARA.

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS Y A JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, EN SU BICENTENARIO"**

Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, del 15 de octubre del año en curso, presento informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley N° 228 de 2020 Senado - 294 de 2019 – Cámara *"Por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario"*.

#### I. TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado por el Representante Jorge Alberto Gómez Gallego en la secretaria de la Cámara de Representantes el día 11 de noviembre del 2019, publicado en la gaceta 1109 de 2019, enviado a la comisión segunda de la Cámara de Representantes el día 14 de noviembre.

La mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de representantes, designo como ponentes a los Representantes César Eugenio Martínez Restrepo, Mauricio Parodi y German Blanco el día 19 de noviembre del 2019.

La ponencia positiva para primer debate fue presentada el 3 de diciembre del 2019, debidamente publicada en la gaceta 1195 de 2019.

El primer debate se realizó el 3 de junio, designando el mismo día como ponentes a los Representantes César Eugenio Martínez Restrepo, Mauricio Parodi y German Alcides Blanco y Anatolio Hernández Lozano.

El texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes fue publicado en la gaceta N° 765 del 21 de agosto de 2020.

El día 15 de octubre de 2020 fui designado por la Mesa Directiva del Senado de la República ponente de esta iniciativa legislativa.

El día 1 de diciembre se aprobó en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, con una modificación al artículo 3 del texto propuesto.

#### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 2.1. INTRODUCCIÓN

A continuación, se esboza la justificación legal y la pertinencia política, social y cultural del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario"*. que tiene como objetivo exaltar y rendir homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos sucedido el 12 de febrero de 1820 y que bajo el mando del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova frena al comandante del ejército realista Coronel Francisco de Paula Warleta y sella con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en Boyacá el 7 de agosto de 1819, en el marco de la celebración de sus 200 años que se celebraran en el 2020.

El presente proyecto busca complementar el conjunto de celebraciones y conmemoraciones contempladas en la Ley 1916 de 2018 con la exaltación del *Combate de Chorros Blancos* al cumplirse el bicentenario del mismo el próximo año, a José María Córdova y a la independencia de Colombia. Lo anterior, en virtud a que este hecho significa, además de un paso importante en la liberación del territorio antioqueño del poder de los realistas, el sellamiento de la libertad y el hecho que contuvo de manera contundente una segunda reconquista, la cual amenazaba ser aún más cruenta que la del pacificador Morillo. Así lo manifiesta el historiador Humberto Barrera Orrego (1998):

*"...el mayor logro de Chorros Blancos radica en haber impedido que el virrey Sámano abriera un corredor estratégico entre Cartagena y las riquezas del Perú para financiar una nueva reconquista española y una pacificación aún más brutal y sangrienta que la de Pablo Morillo."* (p. 81)

<p><b>2.2 JUSTIFICACIÓN LEGAL</b></p> <p>La naturaleza jurídica y modalidades de las leyes de honores y monumentos públicos, están consagradas en el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia y, según el artículo 2 de la ley 3 de 1992, es responsabilidad de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara y Senado el dar trámite a este tipo de leyes. Por su parte, la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha aportado a su caracterización. Por ejemplo, la Sentencia C-766/10 señala que:</p> <p><i>“Respecto de las leyes conocidas como leyes de honores, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”</i> (Sentencia C-766/10)</p> <p>Por otra parte, la Sentencia C-817/11 amplía la misma indicando que:</p> <p><i>“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de</i></p>	<p><i>honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.</i> 2. <i>Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.    Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”</i> 3. <i>El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.”</i> (Sentencia C-817/11)</p>
<p>El homenaje a los héroes del <i>Combate de Chorros Blancos</i> y a José María Córdova, propuesto en la presente exposición de motivos se sustenta en algunos artículos de las siguientes leyes y un decreto específico sobre la celebración del bicentenario de la campaña libertadora. A saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 257 de la Ley 1753 de 2015</b>, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país. Crea “...una comisión de expertos para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional que se encargará de definir las actividades para la conmemoración y celebración del Bicentenario de la Independencia...”.</li> <li>- <b>Decreto 748 de 2018</b>, mediante el cual se crea la comisión de expertos para la conmemoración del bicentenario. Reglamenta el artículo 257 de la Ley 1753 de 2015.</li> <li>- <b>Artículo 13 de la Ley 1916 de 2018</b>, por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones. Crea un “Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Ruta Libertadora, que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.”</li> <li>- <b>Artículos 143 y 250 de Ley 1955 de 2019</b>, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Este artículo modifica el artículo 13 de la Ley 1916 de 2018, especificando la cuenta sin personería jurídica denominado Fondo del Bicentenario adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República y se integra con recursos de:</li> </ul> <p>2.3. Recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>2.4. Recursos que se le asignen del Presupuesto de las entidades territoriales.</p>	<p>2.5. Recursos que el Ministerio de Cultura designe para la finalidad señalada.</p> <p>2.6. Recursos que otras entidades nacionales destinen para la conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 a través de los convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura mediante los cuales podrán transferirse los recursos indicados.</p> <p>2.7. Aportes de Cooperación Internacional.</p> <p>2.8. Donaciones, transferencias o aportes en dinero que reciba.</p> <p>2.9. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.</p> <p>Para la vigencia de 2020 se harán las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del fondo cuenta sin menoscabo de las apropiaciones existentes en entidades nacionales que se transfieran al mismo. Y en su tercer párrafo establece claramente que el fondo cuenta establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, lo cual aportará al cumplimiento Marco Fiscal de Mediano Plazo en materia del impacto fiscal del proyecto y la posibilidad de su financiamiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>El presente proyecto de ley se ampara en lo contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo reseñado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup> y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en su Sentencia C-911 de 2007 señala que “...el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que</p> <p><small><sup>1</sup> “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”</small></p>

pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente."

**IV. PERTINENCIA DEL PROYECTO**

La conmemoración del bicentenario de la exitosa Campaña Libertadora de 1819 conlleva a diversas expresiones de alegría y celebración nacional, pero, además, a la necesaria discusión y educación sobre la importancia política, social y cultural de los hechos históricos que dieron a la fundación de nuestra República y nos definió como una nación autónoma y soberana en el concierto internacional. La remembranza de los doscientos años de la culminación de la Guerra de Independencia en el Virreinato de la Nueva Granada y de la creación de Colombia se convierte entonces en una oportunidad para reivindicar la defensa de la soberanía nacional.

Entre otras razones porque gracias a estas gestas, Colombia dejó de estar sometida al imperio español, los súbditos se convirtieron en ciudadanos y nos convertimos en una república que proclamó su soberanía nacional en el artículo 1° de su Constitución de Cúcuta (1821), así: *"La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera"*

En el marco del contexto histórico independentista de los españoles, es clave precisar que el proceso de consolidación de la independencia y la construcción de la república conllevó un conjunto de acontecimientos que se dieron luego de la trascendental y definitiva Batalla de Boyacá, pero en los que el *Combate de Chorros Blancos*, sucedido el 12 de febrero de 1820 gana relevancia histórica, por las razones expuestas, pero especialmente por la hazaña de la acción encabezada por el en aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova, debido a que frenó al comandante del ejército realista Coronel Francisco de Paula Warleta, y sellar con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar 1819.

*pie del cerro, los republicanos vivieron momentos de angustia bajo el fuego enemigo y, si esta situación se hubiera prolongado, muy distinto habría sido el resultado. Pero en ese momento, tras renunciar al movimiento envolvente para sorprender al enemigo por su retaguardia, llegó el comandante Córdova a la cabeza de sus 500 efectivos. (...)*

*Córdova ordenó atacar a los hombres del Rey con dos columnas, simultáneamente por su derecha y por el centro: la derecha del enemigo se hallaba situada hacia la margen izquierda de la quebrada de Chorros Blancos, a pocos pasos de la bifurcación del camino, uno de cuyos ramales conducía a Cáceres y el otro unía a Yarumal y Cañaveral. (...)*

*Decidió (Warleta) entonces replegarse a El Mortiñal, desde donde podría ver las carpas blancas de la división patriota, y, más importante aún, donde podrían verlo y suponer que esperaba refuerzos. Acantonados en ese punto, los hombres del rey encendieron fogatas para ahuyentar el frío de la noche y preparar sus alimentos (precisamente como lo estarían haciendo los efectivos de Córdova en el alto Boquerón y sus alrededores). Esa noche, al amparo de las sombras, Warleta y los suyos escaparon sigilosamente por el abra del Boquerón abajo, siguiendo el áspero camino a la Costa Atlántica, sin duda guiados por un práctico, dejando jirones de uniforme y de piel entre las zarzas, abandonando aquí y allá armamento y municiones de guerra y de boca. Quedarse para hacerles frente a la fuerza numerosa de Córdova y a la mente aguda de su comandante hubiera sido un acto suicida." (p. 280 – 284)*

Los hechos demuestran la importancia estratégica y táctica del joven José María Córdova quien, a pesar de tener dificultades de salud, y al mando de unos heroicos soldados y voluntarios, logró reducir y frenar con certeza la avanzada de Warleta. De tal manera, el *Combate de Chorros blancos "...consolidó y amplió los efectos de la batalla de Boyacá; los patriotas pudieron arrebatar de manos de los españoles las sabanas de Corozal, que abastecían de ganado y víveres la Costa atlántica, y pudieron apoderarse más tarde de*

Socorro Inés Restrepo Restrepo, Presidente de la Academia Antioqueña de Historia, expresa la importancia de este hecho de la siguiente manera:

*"La importancia de la batalla de Chorros Blancos no radica en el número de bajas que produjo al enemigo, sino porque con ella se frenó el avance de los realistas que pretendían restablecer las comunicaciones desde Cartagena hasta Quito. Si Córdova no detiene a Warleta, tal vez la gloria de Boyacá se habría visto empañada por la reconquista española del interior del país. Los alcances positivos de Chorros Blancos fueron extraordinarios. En esta batalla se conjugaron el principio y el fin de la presencia realista en Antioquia. Dice el Historiador, Porras Troconis, que Chorros Blancos es una de las quince principales batallas de influyeron en la emancipación. Una vez que Córdova dejó la comandancia en Antioquia, partió para la Campaña del Magdalena". (2017, p.8)*

A continuación, una síntesis a partir de algunos fragmentos de la narración del historiador Humberto Barrera Orrego (2013) sobre el exitoso Combate de Chorros Blancos, construido con su propia investigación y algunos aportes de Pilar Moreno de Ángel (1974, 1979, 1985) A saber:

*"En menos de media hora, la segunda compañía obligó a fuego cerrado a los realistas a retroceder hasta la mitad de la ladera del "cerro más alto de Chorros Blancos", es decir, el alto Boquerón. En aquel momento, el número de combatientes de ambos bandos era más o menos parejo. El capitán Aguilar dejó varias partidas guardando algunos puntos estratégicos y se quedó tan solo con sesenta hombres, lo cual estuvo a punto de echar a perder lo ganado hasta ese momento, dado que Warleta, atrincherado en el camino, en lo alto del cerro, contaba con la superioridad del emplazamiento y con la del número, pues disponía de ochenta hombres, sin contar los que guardaban algunos puntos claves. Rechazados hasta el*

*la ciudad de Cartagena. El mayor logro de Chorros Blancos radica en haber impedido que el virrey Sámano abriera un corredor estratégico entre Cartagena y el Virreinato del Perú para financiar una nueva reconquista española." (Múnera, 2018, p. 249)*



José María Córdova entonces se destacó, según el historiador Gustavo Adolfo Quesada Vanegas, por su participación en la guerra de Independencia desde 1814,"cuando apenas tenía quince años", incluidas las grandes batallas que independizaron a Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia; y se caracterizó por su heroísmo, disciplina y estrategia de guerra. Murió joven en Santuario (Antioquia), defendiendo la Constitución de Cúcuta. Una vida dedicada a la independencia, a la defensa de la soberanía y a las formas republicanas de gobierno.

La importancia política, social y cultural de conmemorar con una Ley de Honores a los héroes de del Combate de Chorros Blancos en su bicentenario, radica en la necesidad de rescatar, homenajear y difundir el legado de unos hombres y mujeres que con su valor civil dedicaron su vida a la defensa y consolidación de la independencia y la soberanía nacional. Legado que oriente a las nuevas generaciones a la recuperación de nuestra soberanía.

José María Córdova nació en La Concepción (Antioquia) en 1799 y murió en El Santuario -1829) Conocido como El héroe de Ayacucho por su importante papel en esa decisiva batalla, fue uno de los militares más destacados de las Guerras de Emancipación de la América latina (1810-1826), durante las cuales sirvió en las tropas de José Antonio Páez, Simón Bolívar y Antonio José de Sucre. Por su activa participación en los sucesivos combates de la Guerra de Independencia de Colombia (1810-1819) se le considera uno de los próceres de la independencia del país.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar **segundo debate** al proyecto de Ley N° 228 de 2020 Senado - 294 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE**

<p><b>A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS Y A JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, EN SU BICENTENARIO”.</b></p> <p>De los Honorables senadores,</p>  <p><b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N°228 DE 2020 SENADO - 294 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS Y A JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, EN SU BICENTENARIO”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto exaltar y rendir homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del combate de Chorros Blancos sucedido el 12 de febrero de 1820 y que bajo el mando, del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova, frenó al comandante del ejército realista Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en Boyacá el 7 de agosto de 1819, en el marco de la celebración de sus 200 años en el 2020.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Que se erigirá un monumento en el sitio del combate, en el Municipio de Yarumal, en sitio denominado el alto del Boquerón, cuyas características serán definidas por el Ministerio de Cultura, monumento que perpetúe la memoria de los héroes de Chorros Blancos y de José María Córdova. Además, se podrá adelantar la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> La copia de la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento (Antioquia) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.</p>
<p><b>Artículo 5º.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>  <p><b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 228 de 2020 SENADO – 294 de 2019 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DE COMBATE DE CHORROS BLANCOS Y A JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, EN SU BICENTENARIO”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto exaltar y rendir homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del combate de Chorros Blancos sucedido el 12 de febrero de 1820 y que bajo el mando, del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova, frenó al comandante del ejército realista Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en Boyacá el 7 de agosto de 1819, en el marco de la celebración de sus 200 años en el 2020.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Que se erigirá un monumento en el sitio del combate, en el Municipio de Yarumal, en sitio denominado el alto del Boquerón, cuyas características serán definidas por el Ministerio de Cultura, monumento que perpetúe la memoria de los héroes de Chorros Blancos y de José María Córdova. Además, se podrá adelantar la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.</p>

**Artículo 4°.** La copia de la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento (Antioquia) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 17 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



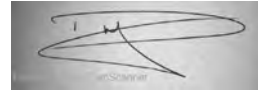
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 228 de 2020 SENADO – 294 de 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DE COMBATE DE CHORROS BLANCOS Y A JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, EN SU BICENTENARIO", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2020 SENADO – 303 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones.*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 230/2020 SENADO – 303/2019 CÁMARA

"por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia está dividida en 6 partes, en las cuales se encuentra la argumentación del porqué el municipio de Guacarí merece tan relevante reconocimiento:

1. ANTECEDENTES
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. CONTEXTO HISTÓRICO
4. MARCO NORMATIVO
5. IMPACTO FISCAL
6. PROPOSICIÓN

#### 1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 303 de 2019 fue radicado el 19 de noviembre de 2019 ante la secretaria de la Honorable Cámara de Representantes, por el Honorable Representante Álvaro Henry Monedero Rivera y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1125 de 2019.

Para el trámite en la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes el Honorable Representante Nervado Eneiro Rincón Vergara y Carlos Adolfo Ardila Espinosa. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de junio de 2020.

El proyecto de ley fue presentado ante la Honorable plenaria de la Cámara de Representante el día 16 de julio de 2020, siendo aprobado por esta célula legislativa para continuar su trámite al Senado de la República el día 29 de julio de 2020 según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 144 de julio 29 de 2020.

El pasado 15 de octubre fui asignado por la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado mediante oficio CSE-CS-CV19-0265-2020, para ser ponente del presente proyecto; la ponencia para primer debate fue publicada en Gaceta 1257/2020 y su votación se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2020, siendo aprobada por unanimidad y dando paso a su último debate en plenaria del Senado.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo de la presente iniciativa es vincular a la Nación para que se asocie y rinda homenaje al municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación para 2020. En disposición a lo anterior se establecen medidas para garantizar la financiación de la inversión pública y el estímulo a la inversión privada en materia de infraestructura, desarrollo sostenible siendo una moción para superar y fenecer las brechas sociales de la comunidad generando que estas sean partícipes en el desarrollo económico del país.

En concordancia, el articulado del presente proyecto de ley propone establecer su forma de administración y las fuentes de financiación. Así misma estructura el mecanismo de planeación de los programas y proyectos que serán financiados.

#### 3. CONTEXTO HISTÓRICO

Guacarí es un municipio ubicado en el valle geográfico del río Cauca, el cual se caracteriza por la existencia de importantes yacimientos arqueológicos, pertenecientes a sociedad antiguas quienes ocuparon este territorio durante el periodo prehispánico, dichas investigaciones arqueológicas iniciaron en los años 1981 y 1994, en los corregimientos de Guabas, Cananguá y Guacas, que han permitido conocer importantes aspectos socioeconómicos y religiosos de la "Sociedad Cacical de Guabas", variante meridional de la denominada "Cultura Quimbaya Tardío de Guabas", que existió entre 700 y 1400 después de Cristo.

Estas sociedades tuvieron frutos y estabilidad en la región gracias a la riqueza ecológica que ofrece la zona para el desarrollo de la vida humana, animal y vegetal, siendo un atractivo para los colonos, quienes en el año 1570 junto con su fundador el capitán Juan López, construyó la primera Iglesia bajo el Patronato de San Juan Bautista, Santo



de su

nombre y fundó el pueblo que llamó "San Juan Bautista de Guacarí", siendo encomendero de los Indios Guacaríos en el año de 1570, dando como resultado la fundación del pueblo de Guacarí.

Posteriormente el encomendero Francisco Javier Holguín, primer párroco de la población, construyeron en 1600 uno de los monumentos históricos más antiguos de Colombia siendo este conocido como la Casa Cural, la cual es la joya colonial más auténtica, declarada monumento nacional.

Ilustración 1 Casa Cural de Guacarí. Tomado de: <http://locationcolombia.com/locaciones/casa-cural/?lang=es>

Ahora bien, la palabra Guacarí proviene del dialecto Caribe Gua- Cari las cuales según Édison Escobar traducen:

(...) "Laguna de los Caribes" y se afirma que esta laguna es la del Chircal la cual se encuentra en la llanura de Sonso a orillas del río Cauca. "(...)"

Riqueza ecológica que fue fundamental para el desarrollo de la vida humana, animal y vegetal, la presencia de caudalosos ríos como el Cauca, el Zabaletas, Guabas, Sonso y La Chamba, que mantenían una gran parte del área inundada, originaban ciénagas y lagunas, como El Chircal, Videles y El Conchal. Esto constituyó una importante despensa alimenticia, al proporcionar abundante pesca y caza generando un atractivo para los colonos.

De igual manera el municipio de Guacarí se caracterizó por la existencia del árbol predilecto de la Diosa para descansar en compañía de sus ninfas después de la dura labor ejecutada en el día. Los Nimas, Chinces, Bugaes, Aujies, Calimas, Amaines, y Gorriones, buscaban refugio en este árbol sagrado, solamente porque en el habitaba la bella deidad." Este árbol fue conocido como Samán o "árbol de la lluvia", pues cierra sus hojas cuando amenaza lluvia o el cielo se oscurece. El Samán de Guacarí, fue sembrado en la plaza principal del pueblo por el señor Ramón Becerra en el año de 1914 y revivió las leyendas indígenas, el municipio del Guacarí o la tierra del Samán.



agosto 1989, enorme del José

En de el árbol Parque Manuel



Saavedra Galindo, testigo de amores, alegrías y desdichas, comenzó su agonía. El Samán, desde cuando el Banco de la República aprobó la Resolución Externa número 20, de agosto 6 de 1993, que estableció la imagen de ese frondoso árbol para la moneda de 500 pesos, fue la representación no solo de los Guacariceños, sino también de los colombianos desde el momento en que el Banco de la República aprobó la Resolución Externa número 20, de agosto 6 de 1993, que estableció la imagen de ese frondoso árbol para la moneda de 500 pesos.



ECONOMÍA

El Municipio de Guacarí cuenta con posibilidades de desarrollo en una serie de ventajas comparativas (localización, clima, gastronomía, eventos culturales, entre otros), los cuales son factores que han logrado posicionar el municipio como destino atractivo para las inversiones y el desarrollo económico. Es necesario construir ventajas competitivas lo cual exige un proceso fuertemente focalizado que fomenta la especialización y la eficiencia local, las cuales se deben construir bajo un proceso planificado que incluye la participación y compromiso de las instituciones públicas, los gremios, la academia y la ciudadanía en general con una perspectiva de liderazgo Nacional, regional y municipal.

<p><b>4. MARCO NORMATIVO</b></p> <p>Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de las Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para le ejecución de obras de interés público, las cuales disponen que en primer lugar y con relación a las Leyes de Honores, la Corte Constitucional en su sentencia C-817/2011 dispone que: <i>“funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución”</i> las cuales ha diferenciado en <i>“tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”</i>.</p> <p>De otra partes y respecto a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la sentencia de la Corte Constitucional C- 729/2005, refiere y aclara sobre la Objeción Presidencial <i>“Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/ OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO – Realización de obras en municipios a través del sistema cofinanciación.</i></p> <p><i>Analizado el artículo 2 objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto para el año 2020. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto “Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”</i></p> <p>Igualmente, la Sentencia de la Corte constitucional C-197/2001, refiere y aclara:</p> <p><i>“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una postura según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, e los términos de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”</i></p>	<p>Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación la Corte Constitucional, mediante la sentencia C729/2005, manifestó que:</p> <p><i>“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policias, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...). Es claro que mediante el sistema cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”,</i> en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha dispuesto que:</p> <p><i>“ En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la formula territorial misma del Estado Colombiano, que es una república unitaria, descentraliza y con autonomía de sus entidades territoriales ( Constitución Política Art 1 ) En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía de ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales ( Constitución Política Art 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legitima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.</i></p>
<p><b>5. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Aunado a lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento del a Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490/2011, así:</p> <p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto, el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y aceptar una interpretación de esta naturaleza constituirá una carga irrazonable para el Legislativo y otorgaría un poder correlativo de veto al ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma organiza, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y explosivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la Republica, con lo cual se vulnera el principio</i></p>	<p>de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la Republica conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que a su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuentas las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa, ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran general, la Corte ha dicho:</p> <p>Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</p>

<p><b>6. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a honorable plenaria del Senado <b>dar segundo debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de ley No 230/2020 SENADO – 303/2019 CÁMARA</b> "por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Del Honorable Senador,</p>  <p><b>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b> <b>NÚMERO 230/2020 SENADO – 303/2019 CÁMARA</b> <b>"por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p><b>El Congreso de la República de Colombia,</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> La presente Ley tiene por objeto vincular a la nación para que se asocie y rinda homenaje al Municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de sus 450 años de su fundación en el año 2020, y rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material y cultural, como contribución a la ciudad y sus habitantes por su aporte y compromiso a la identidad cultural e histórica de Colombia durante estos cuatrocientos cincuenta años.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento, y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 75 de 2002, incluya en el Presupuesto General de la Nación para el año 2021, las partidas presupuestales necesarias con el fin de llevar a cabo el mantenimiento, realización y/o construcción de las siguientes obras, así mismo dotaciones de utilidad pública e interés social para el Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remodelación y dotación de los centros de atención de salud de los corregimientos de Guabitas y Sonso.</li> <li>• Remodelación y dotación de las (33) juntas de acciones comunal del municipio de Guacarí.</li> <li>• Remodelación de la plaza de galería de mercado del municipio.</li> <li>• Mantenimiento para la conservación de la Casa Cural.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remodelación del Centro de residencia de personas mayores – Asilo el Samán.</li> <li>• Reposición de la red de acueducto y pavimentación (Vía Guacarí – Guabitas).</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Cultura, implementarán y desarrollarán un plan de conservación y restauración arquitectónica de la Casa Cural, ubicada en la calle 4 con carrera 9 – esquina, la cual es monumento nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para asesora y apoyar al Municipio de Guacarí- Valle del Cauca, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio nacional; de su remodelación, mantenimiento de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, previa sanción.</p>  <p><b>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 230 de 2020 Senado – 303 de 2019 Cámara</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN Y RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE GUACARÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE SU FUNDACIÓN EN 1570 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> La presente Ley tiene por objeto vincular a la nación para que se asocie y rinda homenaje al Municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de sus 450 años de su fundación en el año 2020, y rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material y cultural, como contribución a la ciudad y sus habitantes por su aporte y compromiso a la identidad cultural e histórica de Colombia durante estos cuatrocientos cincuenta años.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento, y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 75 de 2002, incluya en el Presupuesto General de la Nación para el año 2021, las partidas presupuestales necesarias con el fin de llevar a cabo el mantenimiento, realización y/o construcción de las siguientes obras, así mismo dotaciones de utilidad pública e interés social para el Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.</p>



- Remodelación y dotación de los centros de atención de salud de los corregimientos de Guabitas y Sonso.
- Remodelación y dotación de las (33) juntas de acciones comunales del municipio de Guacarí.
- Remodelación de la plaza de galería de mercado del municipio.
- Mantenimiento para la conservación de la Casa Cural.
- Remodelación del Centro de residencia de personas mayores – Asilo el Samán.
- Reposición de la red de acueducto y pavimentación (Vía Guacarí – Guabitas).

**ARTÍCULO 3.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Cultura, implementarán y desarrollarán un plan de conservación y restauración arquitectónica de la Casa Cural, ubicada en la calle 4 con carrera 9 – esquina, la cual es monumento nacional.

**ARTÍCULO 4.** Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para asesora y apoyar al Municipio de Guacarí- Valle del Cauca, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio nacional; de su remodelación, mantenimiento de conformidad con la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 5.** Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 6.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, previa sanción.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 12 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, AL PROYECTO DE LEY No. 230 de 2020 Senado – 303 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN Y RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE GUACARÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE SU FUNDACIÓN EN 1570 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

# INFORMES DE COMISIÓN DE ACREDITACIÓN

## INFORME DE COMISIÓN DE ACREDITACIÓN A LAS HOJAS DE VIDA AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

<p><b>INFORME DE LAS COMISIONES DE ACREDITACION DOCUMENTAL CONGRESO DE LA REPUBLICA, DENTRO DE LA REVISION DE LAS HOJAS DE VIDA DE LOS POSTULADOS AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL</b></p> <p>Las Comisiones de Acreditación Documental del Senado de la República y la Cámara de Representantes, reunidas de manera conjunta a través de la Plataforma Zoom, el día 30 de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 5ª de 1992, 257 A de la Constitución Política y la Sentencia SU-355 de 2020, se permiten revisar los documentos que soportan las Hojas de Vida de los candidatos ternados por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura con miras a integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p><b>CANDIDATOS TERNADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b></p> <p><b>TERNA No.1:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ACOSTA WALTEROS MAGDA VICTORIA</li> <li>2. MORALES ALZATE JHON JAIRO</li> <li>3. STAPPER BUITRAGO CRISTIAN</li> </ol> <p><b>TERNA No.2</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ALVIS BARRANCO NEIRO JOSE</li> <li>2. ARIAS ARBOLEDA GLORIA MARIA</li> <li>3. GRANADOS BECERRA JUAN CARLOS</li> </ol> <p><b>TERNA No.3</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. GAITAN MARTINEZ CAROLINA DEL PILAR</li> <li>2. GUERRA DE LA ROSA OLANDO ANIBAL</li> <li>3. RODRIGUEZ TAMAYO MAURICIO FERNANDO</li> </ol> <p><b>CANDIDATOS TERNADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:</b></p> <p><b>TERNA No.1:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. HERRERA BELTRAN ADRIANA</li> <li>2. VELEZ VASQUEZ DIANA MARINA</li> <li>3. VENEGAS AHUMADA ELKA</li> </ol>	<p><b>TERNA No.2</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ALARCON GALLEGO ADRIANA CECILIA</li> <li>2. CAJIAO CABRERA ALFONSO</li> <li>3. CONRADO IMITOLA ROQUE LUIS</li> </ol> <p><b>TERNA No.3</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. JARAMILLO ZAPATA JHON JAIVER</li> <li>2. RAMIREZ VASQUEZ CARLOS ARTURO</li> <li>3. SANCHEZ MEDINA MONICA</li> </ol> <p><b>TERNA No.4</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. RENGIFO CUELLO CESAR AUGUSTO</li> <li>2. SAMPEDRO ARRUBLA JULIO ANDRES</li> <li>3. TORRES BARAJAS CLAUDIA ROCIO</li> </ol> <p><b>NORMATIVIDAD VIGENTE RELATIVA A LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 19. Numeral 1. de la Ley 5 de 1992. Funciones del Presidente del Congreso</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso Pleno. (...)”</li> </ol> <p><b>Artículo 60 de la Ley 5 de 1992</b> “(...) Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas serán revisados por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la Plenaria de la Corporación antes de proceder a la elección del caso”.</p> <p><b>Artículo 4° Constitución Política de Colombia.</b> “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</p> <p><i>Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”</i></p> <p><b>Artículo 126 Constitución Política de Colombia.</b></p> <p>“(...) Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser</p>
<p><i>elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio &lt;sic&gt; de sus funciones:</i></p> <p><i>&lt;Aparte tachado INEXEQUIBLE&gt; Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil”.</i></p> <p><b>Artículo 185 Constitución Política de Colombia.</b> Los Congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.</p> <p><b>Artículo 257 A Constitución Política.</b> “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p><i>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia”.</i></p> <p><b>Artículo 232 Constitución Política de Colombia.</b> “Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</li> <li>2. Ser abogado</li> <li>3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</li> <li>4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura o ejercer.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial”.</p>	<p><b>SENTENCIA - CORTE CONSTITUCIONAL. SU-355-20</b></p> <p><b>Decisión:</b></p> <p><b>“PRIMERO. REVOCAR</b> el fallo proferido por la Sección Cuarta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 30 de mayo de 2019, dentro del expediente T-7.494.532. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de acceso a la administración de justicia del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS,</b> la sentencia del 6 de febrero de 2018 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos de esta providencia.</p> <p><b>TERCERO. DISPONER</b> que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que el Congreso de la República proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir el año en curso”</p> <p><b>INFORME</b></p> <p>Revisadas las hojas de vida con sus respectivos soportes allegadas a las Comisiones de Acreditación Documental de Senado y Cámara de Representantes, de los ternados por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, para integrar la Comisión de Disciplina Judicial, se pudo constatar que acreditaron la idoneidad documental para el desempeño del cargo de Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República y la Cámara de Representantes, revisaron los documentos que acreditan las calidades exigidas en la Constitución y la Ley por quienes aspiran a ocupar el Cargo de Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial, evidenciándose que los ternados por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con la documentación allegada en sus respectivas Hojas de Vida.</p> <p>Así las cosas, se determinó lo siguiente:</p>

VERIFICACION DOCUMENTAL DE LAS TERNAS

TERNAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

TERNA 1

SOPORTES	MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS	JHON JAIRO MORALES ALZATE	CRISTIAN STAPPER BUITRAGO
CEDULA CIUDADANIA	52.083.482	79.366.484	79.553.665
ANT. PROCU	OK	OK	OK
ANT. CONTRAL.	OK	OK	OK
ANT. PENALES	OK	OK	OK
MED. CORRECT.	OK	OK	OK
EDAD	48	56	49
EXPERIENCIA	+ 15 años Rama Judicial	+17 años Conjuez; + 15 años Rama Judicial; + 24 años docencia	+ 20 años ejercicio profesional
	Abogada, Espec. Der. Ad/vo; Mag, en Gobierno y Polit. Public. Doctorado Derecho	Abog. Espec. En Der. Ad/vo, comercial, Constit. Mg. Legum LLM	Abogado Espec. Derecho de Negocios, Mg. en Economía y Servicios Públicos, Doctorado en Derecho

TERNA 2

SOPORTES	NERIO JOSE ALVIS BARRANCO	GLORIA MARIA ARIAS ARBOLEDA	JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
CEDULA CIUDADANIA	72.131.460	29.817.567	4.179.493
ANT. PROCU	OK	OK	OK
ANT. CONTRAL.	OK	OK	OK
ANT. PENALES	OK	OK	OK
MED. CORRECT.	OK	OK	OK
EDAD	59	49	46

EXPERIENCIA	+ 25 años Ejercicio Profesional	+19 Rama Judicial	+ 20 años ejercicio profesional; + 1 año como docente
	Abogado, Espec. Der. Penal y Crimilología; en Instituciones Juridico Procesales; en Responsabilidad y Seguros; Mg, en Comercio y Responsabilidad	Abog. Espec. En Der. Penal y Criminalística, Mg. Derecho Procesal y Mg. Der. Penal	Abogado Espec. En Gobierno; en Der. Internal.; Mag en Defensa Nal.; Mag. en Der. Disciplinario, sin graduar; Posdoctorado en Derecho Candidato

TERNA 3

SOPORTES	MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO	ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA	CAROLINA DEL PILAR GAITAN MARTINEZ
CEDULA CIUDADANIA	8.645.230	12.980.931	52.427.874
ANT. PROCU	OK	OK	OK
ANT. CONTRAL.	OK	OK	OK
ANT. PENALES	OK	OK	OK
MED. CORRECT.	OK	OK	OK
EDAD	40	40	42
EXPERIENCIA	+ 15 años Ejercicio Profesional	+20 años Ejercicio Profesional	+ 15 años Rama Judicial y Procurad
	Abogado, Espec. Der. Ad/vo; en Dere. Disciplinario Mg. en Dere. Ad/vo. Doctor Derecho	Abog. Espec. En Der. Ad/vo; en Constituc.; en Penal y Criminalística, Abog. Conciliador Mg. Derecho Ad/vo	Abogada Espec. Gerencia y Control Fiscal; Espec. Derecho Electoral

TERNAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TERNA 1

	Abogada, Espec. Der. Penal y Ciencias Forenses	Abog. Espec. En Derech. Fundamentales; Espec. Dere. Disciplinario Mag. Ciencia Penal	Abogado Espec. Gobierno y Asuntos Públicos; en Contratación Estatal; en Derecho Ad/vo; Mag. Gobierno Municipal
--	--	--	--

TERNA 3

SOPORTES	JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA	CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ	MONICA SANCHEZ MEDINA
CEDULA CIUDADANIA	71.688.304	76.307.753	39.776.059
ANT. PROCU	OK	OK	OK
ANT. CONTRAL.	OK	OK	OK
ANT. PENALES	OK	OK	OK
MED. CORRECT.	OK	OK	OK
EDAD	53	52	55
EXPERIENCIA	+ 15 años Ejercicio Profesional	+25 años Rama Judicial y Minist. Público	+ 25 años Rama Judicial y Min. Públicon
	Abogado, Espec. Der. Público; Mag. en Derecho Administrat. Candidato a Doctor en Derecho y Buen Gobierno	Abog. Espec. En Der. Penal y Criminalística, en Dere. Disciplinario; en Dere. Comercial; en Casación Penal Doctor en Derecho	Abogada Espec. Dere. Constitucional En Derecho Penal

TERNA 4

SOPORTES	CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO	JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA	CLAUDIA ROCIO TORRES BARAJAS
CEDULA CIUDADANIA	12.549.743	79.232.457	63.312.555
ANT. PROCU	OK	OK	OK

SOPORTES	ADRIANA HERRERA BELTRAN	DIANA MARINA VELASQUEZ VASQUEZ	ELKA VENEGAS AHUMADA
CEDULA CIUDADANIA	51.748.714	51.795.302	32.660.941
ANT. PROCU	OK	OK	OK
ANT. CONTRAL.	OK	OK	OK
ANT. PENALES	OK	OK	OK
MED. CORRECT.	OK	OK	OK
EDAD	57	55	60
EXPERIENCIA	+ 30 años Ejercicio Profesional + 1 año Docencia	+20 años Rama Judicial y ejercicio profesional	+ 24 años Rama Judicial (-)5 años Licencias no remuneradas
	Abogada, Espec. En Gestión Pública e Instituciones Ad/vas Mg, en Derecho Público para la Gestión Pública	Abog. Espec. En Gerencia Pública y Control Fiscal; en Gestión Entidades Territoriales, Mag. Gobierno Municipal	Abogada Espec. Ciencias Penales; Espec. Criminología

TERNA 2

SOPORTES	ADRIANA CECILIA ALARCON GALLEG0	ALFONSO CAJIAO CABRERA	ROQUE RUIZ CONRADO IMITOLA
CEDULA CIUDADANIA	30.307.863	19.453.404	8.713.070
ANT. PROCU	OK	OK	OK
ANT. CONTRAL.	OK	OK	OK
ANT. PENALES	OK	OK	OK
MED. CORRECT.	OK	OK	OK
EDAD	53	59	59
EXPERIENCIA	+ 20 años Rama Judicial	+25 años Min. Público y + 5 años Docencia	+ 25 años Ejercicio Profesional

ANT. CONTRAL.	OK	OK	OK
ANT. PENALES	OK	OK	OK
MED. CORRECT.	OK	OK	OK
EDAD	60	60	57
EXPERIENCIA	+ 20 años en la Rama Judicial	+25 años Docencia	+ 25 años Rama Judicial y Procurad y ejercicio profesional
	Abogado, Espec. Der. Penal y Criminología; En Gestión Pública.	Abog. Doctor en Derecho	Abogada Espec. En Der. Ad/vo; en Constituc., en Disciplinario; Mag. Derecho Ad/vo

Por todo lo anterior y tomando en consideración algunas inquietudes, las Comisiones de Acreditación del Congreso de la República, en cuanto que las calidades para aspirar al cargo de Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentran establecidas taxativamente en la Constitución Política. Art. 257A que hace remisión al Artículo 232, ibídem, además, el Artículo 4° Constitucional establece que la Constitución Política es norma de normas y en cualquier caso de contradicción entre una norma inferior y la Constitución, prevalecerá ésta siempre.

Sin embargo, para el caso de inhabilidades e incompatibilidades, que llegaren a presentarse por los postulados, las Comisiones carecen de competencia para conocer de ellas, y será la Plenaria del Congreso en su máxima sabiduría quien tome la decisión del caso, en el evento de llegarse a presentar, por cuanto el alcance de la Comisión de Acreditación consiste en la revisión documental de los soportes allegados por quienes aspiran a cargos de elección.

Ahora bien, para conocimiento de la Plenaria citamos uno de los apartes del fallo del Consejo de Estado de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, proferida en el proceso radicado con el núm. 11001 0315 000 2007 00581 001 (P.I.), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio: **“Las inhabilidades e incompatibilidades, como quiera que limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación e interpretación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; se encuentran definidas en el**

académico de la formación profesional, y se han ejercido las actividades propias de esa profesión en el desempeño de un respectivo empleo.

- Al analizar un caso similar, sobre el cumplimiento del requisito de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado, para ser elegido Defensor del Pueblo por parte de un ex Representante a la Cámara, cargo para el cual se exigen los mismos requisitos que para ejercer el empleo de Secretario de la Comisión Permanente de la Cámara de Representantes, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia con Radicación número: 1028 del 18 de abril 1997, Consejero Ponente: Luis Eduardo Jaramillo Mejía, señaló:

“El sub-secretario de la Cámara de Representantes a folio 273 hace constar, que el doctor JOSÉ FERNANDO CASTRO CAYCEDO fue elegido representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá, para el período constitucional 1991-1994, que tomó posesión del cargo el día 1 de diciembre de 1991 y lo ejerció durante todo el período sin interrupciones.

Sin dubitación alguna considera la Sala que en su condición de congresista el Dr. CASTRO CAYCEDO realizó actividades jurídicas durante el período constitucional respectivo.

El hecho deviene implícito en las mismas normas del orden constitucional que establecen las funciones del congreso.

Según el artículo 150 de la Carta corresponde al congreso hacer las leyes, ejercer las funciones que en amplio catálogo consagra la disposición.

Las actividades de los congresistas implican una constante actuación dentro del campo del derecho como elemento esencial del ejercicio de parlamentario.

Ahora, si quien cumple este ejercicio es abogado inscrito, el tiempo que ostente tal investidura es válido para acreditar el requisito del ejercicio profesional requerido por la Constitución Nacional para aspirar a ciertos cargos dado que se ejerce sobre la base de la ley.”

**PROPOSICION:**

Con base en lo aquí expuesto y actuando de conformidad con la Constitución y la Ley, los miembros de las Comisiones de Acreditación Documental del Senado de la República y la Cámara de Representantes, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se presenta este dictamen a consideración de la Sesión de Congreso Pleno con el fin de que sea evaluado antes de proceder a la postulación de elección de Magistrados de la

tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbigracia: Arts. 179.1, 197 y 267 C.P.); y, además, se consideran previstas en un régimen jurídico imperativo y de orden público (ius cogens), razón por la cual no son disponibles por acuerdo o convenio de las partes.” (se resalta).

Cabe señalar que las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, que son oponibles en virtud de las disposiciones Superiores anteriormente citadas se encuentran contempladas en los artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996.

De la misma manera, para dar claridad frente a la experiencia en el ejercicio profesional de los servidores públicos de elección popular, ilustramos aun concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública tomado con base en un fallo del Consejo de Estado, que señala:

1. “Frente a lo que debe entenderse como experiencia profesional, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Por su parte el Decreto ley 019 de 2012, consagra que la experiencia profesional se reconocerá desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del respectivo pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Con fundamento en esa definición se adquiere la experiencia profesional cuando se ha terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum

Comisión Nacional de Disciplina Judicial, advirtiendo que de acuerdo con el estudio realizado se encontró que los ternados por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, cumplen los requisitos señalados en el Art. 232 de la Constitución, por remisión del Art.257A ibídem, y cuentan con la idoneidad para integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Se suscribe el presente Informe, por quienes intervinieron en la sesión virtual a través de la Plataforma Zoom, el día treinta (30) del mes Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Cordialmente,

  
CIRO RAMIREZ CORTÉS  
Presidente Comisión Acreditación

  
ELVY CHICHI QUINTERO ROMERO  
Presidente de Comisión Acreditación Documental

  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario Comisión de Acreditación  
Senado de la República

  
MARLENE GORDILLO HERRERA  
Secretaria Comisión de Acreditación  
Cámara de Representantes

Elaboró y Proprietor: Ruth Luengas P. (Jefe Leyes Senado)  
Revisó: Miembros Comisión de Acreditación Documental Senado de la República y Cámara de Representantes;  
Asesores Miembros de las IJL, respectivos.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1408 - Martes, 1° de diciembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario. .... 1

Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 230 de 2020 Senado, 303 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones..... 5

INFORMES DE COMISIÓN DE ACREDITACIÓN

Informe de Comisión de Acreditación a las hojas de vida al cargo de Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial..... 10